

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01256 -00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Demandado	ANDRÉS FELIPE ARIAS ORTIZ MARÍA OFELIA MONSALVE JIMÉNEZ JONATHAN ALEXANDER ARIAS ORTIZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 27

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual, entre otras cosas, se indicó que la parte accionada había omitido pronunciarse frente a las excepciones propuestas por su contra parte.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida procedió el despacho a fijar fecha para realizar las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G del P., en dicha oportunidad manifestó el despacho que la parte accionante no se había pronunciado frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Frente al último de esos supuestos es que la parte demandante se queja, aduce que contrario a lo indicado por el despacho, sí había presentado réplica a las excepciones de manera oportuna y aporta lo que en su concepto es prueba fehaciente de dicho hecho, por lo que solicita la reposición de la providencia recurrida y solicita se decreten la totalidad de las pruebas solicitadas.

Procedió el despacho a dar el traslado secretarial correspondiente como lo establece el art. 110 del C. G del P., sin que ningún extremo procesal se pronunciara al respecto.

Así pues, procede esta judicatura a resolver los recursos interpuestos, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que en el caso en particular a estudiar no se desprende una disconformidad interpretativa de una norma procesal o sustancial. Los hechos en que se basa la queja del recurrente son únicamente respecto de la radicación y recepción oportuna por parte del Juzgado de un correo electrónico que contraría lo indicado por el despacho en la providencia atacada.

Indica la apoderada de la parte accionante que radicó de manera oportuna el pronunciamiento a las excepciones presentadas por su contraparte y, sin más argumentaciones, presenta lo que en su sentir es prueba de ello.

Se observa que el recurrente envió el memorial que aduce en su escrito a la dirección electrónica jcmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co, hecho que de antemano se advierte impide a esta judicatura acoger los argumentos presentados, pues lastimosamente no es ese el correo en el que se radican los memoriales **ni tampoco otro que fuera propiedad de este Juzgado.**

El correo de radicación de memoriales de esta dependencia judicial es cmpl16med@cendoj.ramajudicail.gov.co, correo que evidentemente conoce el memorialista pues prueba de ello es que el recurso acá estudiado fue enviado a ese correo. Por otro lado, seguramente el accionante confundió la radicación respecto del correo jcmpl16med@notificacionesrj.gov.co, correo que sí es propiedad de este Despacho pero que evidentemente es diferente a aquel al que fue enviado el memorial que suscitó esta controversia.

En efecto, ya sea por desconocimiento del memorialista o por un error involuntario al manipular las plataformas digitales de las que hoy más que nunca la actividad judicial se está atando, lo cierto es que el material probatorio enunciado nunca fue radicado en las oportunidades establecidas en la ley.

Por otro lado, es menester traer a colación el contenido del Art. 117 del C.G del P., el cual establece la regla de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

De dicho fragmento normativo se desprende entonces como regla general la perentoriedad de las oportunidades procesales, regla que busca darle garantía de eficiencia, prontitud y legalidad a la actividad judicial en un ámbito de seguridad jurídica respaldada por resoluciones de fondo efectivas y eficaces a cada sujeto procesal.

En consecuencia, no acogerá esta judicatura el argumento presentado por el recurrente, por lo que tampoco se repondrá la providencia recurrida, pues el despacho obró conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 10 de noviembre de 2020 mediante la cual, entre otras cosas, se indicó que la parte accionante había omitido pronunciarse sobre las excepciones presentadas por los demandados.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO S
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 06 _____

Hoy **20 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2345c38a94215eeb091690bc67591f3b2bf56a5b8b201aca3343b696a208c5ff

Documento generado en 19/01/2021 01:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>